

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

AROLDO RAFAEL CAAMAÑO, por medio de apoderado judicial, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que por los trámites del proceso ordinario laboral se condene a la demandada al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, a partir del 11 de diciembre de 2012, debidamente indexada; intereses

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

moratorios y al reembolso de los honorarios pagados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos que el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA comenzó a cotizar al Régimen de Prima Media desde el 01 de diciembre de 1983 y que a la fecha de la presentación de la demanda¹ seguía haciéndolo, acumulando un total de 579,2 semanas.

Indicó que fue calificado con una PCL del 53,55% de origen común, con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2012, a través del dictamen No. 3198 de fecha 26 de diciembre de 2012, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, cuyos honorarios pagó directamente el demandante.

Narró que el 24 de enero de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, sin obtener respuesta de la gestora.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2013²; notificada la demandada, COLPENSIONES procedió a dar respuesta admitiendo algunos hechos y negando la densidad de semanas cotizadas referidas por el actor.

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el demandante debido a que no cumple con los requisitos que exige la ley 100 para ser beneficiario de la pensión de invalidez, atendiendo que no cotizó 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

¹ 03 de Julio de 2013

² Folio 32 cuaderno principal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación pretendida”, “Carencia del derecho”, “Falta de causa” y “Cobro de lo no debido”.

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas³, la demandada acreditó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez del actor, a partir del 5 de junio de 2013, por lo que la discusión se redujo al pago del retroactivo y las demás pretensiones originalmente deprecadas.

4.- SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2016, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago del retroactivo solicitado y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; ordenó el reembolso de los honorarios sufragados por el actor para la realización del dictamen y condenó a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su determinación, acogió el criterio legal y jurisprudencial que indica que la institución de seguridad social está obligada a pagar el valor de la mesada a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez.

Al analizar el caso concreto, encontró que Colpensiones le reconoció pensión de invalidez al demandante mediante resolución GNR 8240 del 14 de enero 2014, a partir del 01 de enero de 2014, negando el retroactivo bajo el argumento que el demandante no allegó certificación de las incapacidades efectivamente pagadas por la EPS.

A juicio de la sentenciadora de primera instancia, para dejar de pagar el retroactivo correspondiente a periodos posteriores a la fecha de estructuración de invalidez, la gestora de pensiones tenía la carga de

³ 09 de noviembre de 2016

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

probar que al demandante le fueron canceladas incapacidades en dichas fechas, lo que no hizo. En consecuencia, condenó el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración referida.

En relación con los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas no pagadas, expuso que para su causación únicamente se requiere que la mesada pensional se pague tardíamente, es decir, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer y pagar la pensión a su cargo. Consideró que estos deben pagarse a partir de la fecha de la solicitud elevada por el accionante y no después de transcurridos los 4 meses siguientes a ella.

Finalmente, ordenó el reembolso del valor cancelado por el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que sufragó el actor, con base en la autorización que dispone el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando su revocatoria, manifestando, en síntesis, que para la procedencia del pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante debió probar que no recibió pagos por concepto de incapacidades parciales a través de certificado expedido por la EPS del actor, situación que no podía acreditarse a través de la declaración del demandante durante el interrogatorio de parte.

En relación con los intereses moratorios, solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia, se tenga que estos se causan a partir del cuarto mes de que sea efectuada la reclamación ante la entidad encargada de reconocer la prestación solicitada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandante informó que COLPENSIONES, a través de Resolución⁴ No. SUB 35182 del 07 de febrero de 2020, revocó la pensión de invalidez que le fue reconocida al actor mediante Resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014 y solicitó que se continúe con el trámite normal de la apelación, debido a que ese acto administrativo se encuentra demandado.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Por lo expuesto la competencia y análisis de la Sala se limitará al contenido de los reparos esgrimidos en la oportunidad procesal correspondiente, lo que no incluyó lo concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, sino únicamente al retroactivo e intereses moratorios, por lo que esta colegiatura no hará pronunciamiento respecto de lo informado por el apoderado del demandante en sus alegatos.

1. PROBLEMA JURÍDICO

⁴ No aportó copia de la Resolución

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver por esta Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de conceder el retroactivo de la pensión de invalidez al demandante desde la fecha de estructuración de la misma. En caso afirmativo, si los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debieron concederse a partir del cuarto mes siguiente a la reclamación de la prestación ante la gestora.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá la tesis que fue acertada la decisión de primera instancia, en razón que el pago de subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuró el estado de invalidez, en atención que esas prestaciones, si bien son incompatibles con la mesada pensional, no desvirtúan lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde la estructuración. En virtud de ello, la gestora que adujo la existencia de pagos por dichos conceptos debió acreditarlo en el proceso, carga probatoria que no cumplió.

En relación a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tendrá que su causación opera de manera automática cuando a partir del momento de la solicitud la prestación no se otorga en el plazo de los 4 meses que le concede la ley a la gestora para su reconocimiento y pago.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

i) La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a través de dictamen No. 3198 del 26 de diciembre de 2012⁵, determinó que el actor tiene una Pérdida de Capacidad Laboral del 53,55%, de origen común, con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2012.

⁵ Folios 21 a 25.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

ii) El actor radicó ante la gestora solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, el día 26 de enero de 2013⁶.

(iii) Mediante Resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014⁷, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció pensión de invalidez al actor, a partir del 1 de enero de 2014.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En torno a definir el primer problema jurídico planteado por la Sala, debe recordarse que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50%. De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

La incompatibilidad entre el pago de subsidio por incapacidad temporal y la mesada pensional se encuentra consagrada en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, que reza:

“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”

No obstante lo consagrado en esa disposición, se itera, ese estado de

⁶ Folio 28.

⁷ Folios 57 a 60.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional, y en ese sentido, resultó acertada la decisión apelada, en tanto esa es la regla general que opera para este tipo de prestaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL2026-2020, orientó:

“En efecto, como lo explicó la Corte en la sentencia CSJ SL630-2013, aunque analizando el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, de igual redacción a la que aquí ocupa la atención de la Sala, «[...] la referida prestación debe cancelarse desde la estructuración, en tanto su causación y pago son inescindibles, por explícito mandato legal», lo que significa que, armonizando una y otra regla, es decir, la incompatibilidad de la prestación, que genera la incapacidad temporal, con la causación de la mesada pensional, procede es la deducción del primero de los montos en el retroactivo causado.”

De modo que, como ha reiterado la alta corporación, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban a la vez, la mesada y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de la estructuración de la invalidez, como trató de argumentar la gestora en la resolución que reconoció la pensión y en el curso de este proceso.

Descendiendo al caso concreto, la gestora reconoció derecho pensional al señor CAAMAÑO DITA, a partir del 01 de enero de 2014 y no desde su fecha de estructuración, que lo fue el 11 de diciembre de 2012, con fundamento en que el demandante no aportó documento emitido por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

su EPS que certificara que no había recibido pagos por concepto de incapacidades entre la fecha de estructuración de la pensión y su reconocimiento por la administradora de pensiones, posición que no comparte este despacho, en tanto se ha reiterado por esta Sala que, al tenor del artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, aplicable por analogía a los juicios laborales conforme el artículo 145 del CPTSS, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que no le asiste razón a la censura al afirmar que el actor debía demostrar que no recibió pagos por concepto de incapacidades, lo que supone una negación indefinida, que, conforme al artículo citado, no requieren prueba, lo que invierte su carga en cabeza de la demandada, quien no demostró que el demandante hubiera recibido o siquiera cobrado incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez; aún bajo ese supuesto habría estado obligada la gestora a reconocer la pensión desde esa fecha, conforme se explicó. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el A quo en ese sentido.

Ahora bien, frente al segundo punto de la apelación, debe precisarse que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de invalidez, el Decreto 656 de 1994 dispone que los fondos deben reconocer la pensión en término no superior a cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora, de manera entonces que, una vez fenecido dicho término, comienzan a computarse el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

Así las cosas, discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la causación del derecho pensional -12 de diciembre de 2012-, pues, como ha quedado visto, ha

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vez vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

De conformidad con lo anterior se modificará el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del demandante AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA desde el 25 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación, no se condenará en costas al recurrente, amén de no aparecer causadas (núm. 5° art. 365 CGP).

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir 25 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013”.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2013-00287-01
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

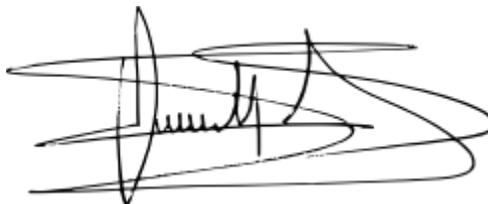
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado